RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

---Hermosillo, Sonora a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.--

---V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 123/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; y del GOBERNADOR DEL ESTADO; y,--------------------

---------------R E S U L T A N D O:---------------

---I.- El dos de marzo de dos mil quince, [redacted] demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobernador del Estado, de la Secretaría de Educación y Cultura y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...PRESTACIONES RECLAMADAS: De la parte demandada 1.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), RECLAMO QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE: 1)La reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto de mi pensión mensual, a efecto de que quede incluida en esta el 100% de mis remuneraciones salariales y prestaciones que conformaron mi sueldo que recibía como trabajador activo y

DEMANDO A TRAVÉS DE LA PRESENTE, se determine el SUELDO REGULADOR PONDERADO A RAZÓN DE: $ 16,280.20 PESOS QUE DEBÍ DE HABER RECIBIDO EN MI PRIMER PAGO DE PENSION MENSUAL, es decir, que de las cantidades que de manera permanente recibía por concepto de sueldo, "complemento de sueldo", "compensación", aguinaldos, [redacted] de antigüedad, remuneraciones diversas", "quinquenios" o "riesgos laboral", cantidades que devengaba como sueldo base y otras que adicionalmente recibía como producto de mi trabajo con la parte patronal al momento de causar baja y en donde todos estos conceptos conformaban EL SUELDO REGULADOR PONDERADO, QUE ME CORRESPONDIA AL INICIO DE SER [redacted] ISSSTESON. Por ello, se demanda el Reconocimiento y consideración del sueldo regulador ponderado a razón de $ 16,280.20 PESOS mensuales, obtenido de sumar los últimos 36 meses de mis remuneraciones salariales que recibí permanentemente como sueldo mensual integrado, otras prestaciones adicionales y demás emolumentos cuando era trabajador activo, como lo establece el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON VER CUADRO DOS que se expondrá más adelante.- 2) Demando que se reconozca y determine que el período que abarcan los 36 meses que dispone la Ley 38 en su artículo cuarto del apartado transitorios, sean estos 36 meses, LOS QUE COMPRENDAN EL PERÍODO QUE INICIA EN LA FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2005 Y TERMINANDO ESTE

PERÍODO EL 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2008, COMO SE MUESTRA EN EL CUADRO DOS, que presento enseguida.- Esto derivado de que el ÚLTIMO MES QUE DEVENGUE MI SUELDO CON LA PARTE PATRONAL, FUE EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2008 y EL PRIMER MES QUE RECIBI EL PAGO DE MI PENSION POR PARTE DEL ISSSTESON, COMO MI PENSIÓN MENSUAL, FUE EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2008, como se muestra en el siguiente CUADRO DOS): (lo transcribe). 3) Precisando lo anterior, pido a este H. Tribunal, que esto se me debe conceder, derivado que las remuneraciones salariales que se consideraron como mi sueldo base, mismo que se contempló para el cálculo de mi pensión por parte del ISSSTESON, son los COMPRENDIDOS EN EL PERÍODO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2005 AL MES DE MAYO DEL AÑO 2008 (de acuerdo a lo que dispone y explica el punto 4 del dictamen de pensión por parte de ISSSTESON que anexo como prueba); Y DERIVADO QUE LA PATRONAL ME CUBRIO MIS SUELDOS HASTA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2008, LOS MESES DE MARZO, ABRIL y MAYO DEL AÑO 2005, NO SE TOMARON EN CUENTA PARA EL CALCULO DE MIS SUELDO REGULADOR PONDERADO y estos meses son los que se debieron de contemplar para el cálculo del SUELDO REGULADOR PONDERADO Y NO LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DEL AÑO 2008, debido a que estos meses percibí menores remuneraciones salariales, COMPARADOS ESTOS MISMOS MESES CON LOS DEL AÑO 2005,

ocasionado que el sueldo regulador ponderado asignado por ISSSTESON haya quedado por debajo del nivel económico que me corresponde.- Lo anterior se observa y se precisa, haciendo un comparativo entre el (CUADRO UNO siguiente) y el CUADRO DOS anterior. Con este error ocasionado por el ISSSTESON, los cálculos efectuados fueron erróneos, siendo por ello, que me dejaron en un nivel salarial de mi Pensión Mensual, más bajo del que me correspondía. (lo transcribe). Del cuadro anterior, se precisa y reitera, que EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, consideró y contempló 36 meses en base a su criterio, mismos que pasó a la H. Junta Directiva para que tomará como base para el cálculo de mi pensión mensual y así fue como EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON llegó a determinar los montos para el nivel salarial que consideró otorgar a la suscrita como pensión mensual, dejándome erróneamente como Sueldo Regulador ponderado, la cantidad económica mensual de $ 14,025.36 PESOS: Así es como fue tazada y como quedó mi pensión mensual.- En contrario a lo anterior, se precisa y se demuestra en el siguiente CUADRO DOS denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DE LA SUSCRITA, en este cuadro se exhiben las cantidades de los sueldos mensuales que la suscrita devengué y recibí durante y de manera permanente en el tiempo que norma la Ley para cuantificar y determinar el sueldo regulador ponderado, para tazarme y otorgarme mi Pensión Mensual (Ley 38 del

ISSSTESON en su artículo cuarto transitorio). Estas cantidades que la suscrita recibía como sueldo mensual, se exhiben y se comprueban con los comprobantes de pago (talones de cheques) emitidos a favor de la suscrita y de otras documentales que anexo a la presente demanda. (lo transcribe). DEMANDO EL PAGO Y RECONOCIMIENTO de mi pensión mensual A RAZÓN DE $16,280.20 pesos, esto ya con la debida rectificación, modificación, y aumento en sus montos, a efecto de que ésta quede debidamente ajustada y bien calculada, en base a la cantidad que realmente recibí de manera regular y permanente en contraprestación como fueron mis remuneraciones salariales mensuales, prestaciones y demás emolumentos que recibí de manera permanente, por mi desempeño como trabajador activo. Esto se precisa, para que las demandadas deberán considerar LA CANTIDAD DE $ 16,280.20 PESOS COMO EL PAGO INICIAL DE MI PENSIÓN MENSUAL EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2008, COMO DEBIO SER EN AQUEL ENTONCES. Este se puede observar su cuantía en el TEXTO QUE SE DESCRIBE EN EL CUADRO DOS denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DE LA SUSCRITA y que se presentó y exhibe en el punto anterior. 4) DE IGUAL FORMA DEMANDO A LAS PARTES DEMANDADAS PARA QUE SE LES CONDENE EN CONSIDERAR LA CANTIDAD DE $ 21,198.33 PESOS COMO EL PAGO DE MI PENSIÓN MENSUAL ACTUALIZADA AL MES DE FEBRERO

DEL AÑO 2015,(haciendo la aclaración que el incremento anual se hace los meses de marzo o abril de cada año), este se puede observar y justificar su cuantía en el en el CUADRO TRES denominado CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DE LA SUSCRITA que aquí se presenta y que se presentó y exhibe en el punto siguiente. Esta actualización deberá considerarse también en la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional.- 5) DE IGUAL FORMA DEMANDO A LAS PARTES DEMANDADAS PARA QUE SE LES CONDENE EN CONSIDERAR LA CANTIDAD A RAZON DE $198,345.63 COMO EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE LAS PENSIONES CAÍDAS desde el PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO, fecha en que se me entregó el pago de mi primera pensión mensual y que fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional; mismas diferencias totales que a la fecha de la interpuesta de la demanda, SE ME ADEUDA LA CANTIDAD COMO RETROACTIVO A RAZÓN DE $198,345.63, mismos montos mensuales y anuales, que son detalladas, justificadas y señaladas en el CUADRO TRES denominado CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DE LA SUSCRITA que aquí se presenta enseguida.- (lo transcribe). 6) El anterior planteamiento y la reclamación del pago retroactivo de la cantidad económica de $ 198,345.63

PESOS, que es el retroactivo que se me adeuda, esto cantidad resulta del ejercicio de sumar y confrontar mis sueldos recibidos en mis últimos tres años laborados, CUADRO DOS denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DE LA SUSCRITA, contra los sueldos considerados por el ISSSTESON (departamento de pensiones), mismos que se transcriben y se toman del Dictamen Oficial de la Pensión otorgada por parte del ISSTESON y que fue otorgado a la suscrita, mismos que están descritos y se señalan en el CUADRO UNO denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES CONSIDERADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL DICTAMEN DE PENSION.- De igual forma los cuadros presentados a este H. Tribunal en este apartado anterior de prestaciones, son los tres cuadros explicativos QUE SE EXHIBEN PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA, ESTOS COMO BASE PARA EXPLICAR Y CONFORMAR CANTIDADES DE DIFERENCIAS Y DE RENIVELACION, además que recogen por una parte el salario regulador ERRONEO que consideró el ISSSTESON, mismo que lo presentó a su H. Junta Directiva para determinar mi pensión mensual y así emitió su dictamen erróneo. Asimismo, fue con el cual determinó ERRONEAMENTE el monto de mi pensión, como se muestra en el CUADRO UNO; Por otra parte, el monto del salario regulador que debió de haber tomado en cuenta para mi pensión lo expongo en el (CUADRO DOS) y por último consecuentemente en la parte tres, el monto retroactivo que

reclamo y el nuevo monto de mi Pensión, que lo presento en el (CUADRO TRES).- Así me referiré en el transcurso del escrito sobre los cuadros y sus denominaciones para fines de claridad y precisión de las prestaciones y conceptos que estoy demandando a través de la presente.- De la parte demandada 2.- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE: A).- Que se le condene a esta Dependencia pública y patronal de la suscrita, siendo esta la responsable del cálculo, programación, elaboración y otorgamiento de los pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha dependencia, como lo fue la suscrita. Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor de la suscrita, de conformidad a los dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley número 38, por el diverso ingreso que recibí con carácter mensual,

ordinaria, continua, permanentemente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como trabajador activo, prestaciones denominadas "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral" y que la suscrita recibia antes de que se otorgara mi pensión mensual. En resumen reclamo que se le condene con la programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora del 100 % de mi sueldo recibido cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condenar de pagar al ISSSTESON las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor de la suscrita.- B).- Que se condene como responsables directos por el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le norma el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar a esta Demandada, a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el período de mis últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, me otorgue mi nivelación de pensión y me pague los retroactivos correspondientes, sobre las prestaciones que la suscrita devengaba mensualmente y de manera permanente, como son: aguinaldos, pensiones caidas e incrementos

salariales que sucedieron. Estas diferencias que reclamo, se llegaron a generar durante el período comprendido desde el PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2008 (dado que esta fue la fecha de mi primer pago de pensión mensual), HASTA QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO, para que el ISSSTESON cuente con los enteros respectivos de ese período y se me actualice y niveles mi pensión mensual, es decir, se me incremente con el importe económico que se demanda y se me paguen las diferencias en retroactivo.- De la parte demandada 3.- SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE Que es la responsable junto con la parte patronal demandada, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en relación a la administración de los recursos económicos que maneja el Gobierno del Estado y es la que revisa, presupuesta y autoriza el gasto del presupuesto de la Secretaría de Educación y Cultura, así como también es la que emite e imprime los cheques de sueldo de la totalidad del personal de la Dependencia, Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, de igual forma es la que distribuye el pago de los enteros a terceros, a las Dependencias y a las Entidades Públicas.- A ESTA LE RECLAMO LA PROGRAMACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO Y EL PAGO DE TODAS LAS CUOTAS QUE RESULTEN FALTANTES Y QUE SE DEBIERON Y DEBEN CUBRIRSE COMO PAGO DE ENTEROS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD

Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO QUE SE CONFORME EL 100 % DE MI SUELDO RECIBIDO CUANDO FUI TRABAJADOR ACTIVO, por ello, se le deberá condenar A LA SECRETARIA DE HACIENDA, que deba pagar al ISSSTESON las cantidades económicas omitidas por la Secretaría de Educación y Cultura por concepto de pago de enteros a favor de la suscrita, PORQUE LA SECRETARIA DE HACIENDA, ES LA DEPENDENCIA CONCENTRADORA DE TODOS LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, esto con referencia a que deberá tomar las cantidades presupuestales necesarias del presupuesto de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora y pagarlas al ISSSTESON para cubrir a favor de la suscrita, los enteros omitidos de mi sueldo mensual completo e integrado, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, en el entendido que corresponderé sobre periodo comprendido desde el PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2008 (dado que esta fue la fecha de mi primer pago de pensión mensual), HASTA QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO, para que el ISSSTESON cuente con los enteros respectivos de ese período y se me actualice y nivele mi pensión mensual, es decir, se me incremente con el importe económico que se demanda y se me paguen las diferencias en retroactivo.- De la parte demandada 4.- GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, [redacted] RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA, QUE

SANCIONE EL NUEVO DICTAMEN Y SE ME OTORGUE: Que se condene a sancionar favorablemente el nuevo dictamen que emitirá la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, así mismo se le condene a la ejecución del nuevo dictamen y el pago retroactivo que resulte derivado de las reclamaciones de prestaciones que son el objeto fundamental de la Litis de la presente demanda, como lo dispone el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON...".- El seis de abril se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - - - - - - - - -

- - - II.- El ocho y nueve de julio, se tuvo por contestada la demanda por el representante legal del Gobierno y Gobernador del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; por la Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura; y por el Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de octubre, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Copia certificada por notario del dictamen de pensión a nombre de la actora [redacted]; 2.- Copia certificada por

notario del comprobante de pago de pensionado del mes de febrero de 2015; 3.- Copia simple de 76 constancias de comprobantes de pago de salarios correspondientes a los últimos 36 meses, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la actora [redacted] II.- PRESUNCIONAL; III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, V.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en dictamen emitido por la Junta Directiva de ISSSTESON de veintiocho de noviembre de dos mil once.- A la Secretaría de Educación y Cultura, Secretaría de Hacienda del Estado y al Gobernador del Estado, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- Formulados los alegato de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- -

- - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º.

Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. - - - - - -

- - - II.- [redacted] narró lo siguiente: "HECHOS: 1.- Es el caso, que la suscrita [redacted] ingresé a laborar en La Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, con FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1986, desempeñando diversos puestos del Sector Educativo y señalando que el último puesto ostentado fue de CATEDRATICA "N" DE EDUCACION FISICA, CON CARRERA MAGISTERIAL "B" EN LA ESCULA PRIMARIA "PROFESOR JOSE LAFONTAINE", DE HERMOSILLO, SONORA, Centro de trabajo con el cual cerré mi vida de trabajador activo y en el que me desempeñé en últimos tres años que marca la Ley 38 (artículo 4º Transitorio), con el tiempo y con las remuneraciones salariales respectivas a este período, para la conformación del monto económico que se conformó y que sirvió para el cálculo del sueldo regulador ponderado que determinó mi pensión mensual que se me asignó ahora de pensionada del ISSSTESON, la cual está siendo demandada su cuantía.- 2.- Al respecto me permito hacer la pertinente aclaración que aun y cuando no tiene relación con la Litis, se manifiesta el hecho de que la suscrita ya cumplió con los requisitos de mi pensión que actualmente recibo, pues ya quedo acreditado su otorgamiento y que no está en duda (SE ANEXA EL DICTAMEN DE PENSION POR PARTE DE ISSSTESON), y derivado porque en este dictamen, ya se contienen los elementos y datos que se

requieren para comprobar la relación de la suscrita como pensionista del ISSSTESON.- 3.-. De igual forma preciso, que la suscrita en FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2008 presenté solicitud para obtener mi pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión y que este ya fue aprobado y emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, misma documental que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar. Posteriormente a esta fecha se me informó que había sido dado de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON, por ello acudí a recibir el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión emitido por la H. Junta del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba entre otras cosas el monto de mi pensión, la cual FUE POR UN MONTO DE $ 467.51 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 51/100) DIARIOS, LO QUE EQUIVALE A $14,025.36 (CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS CON 36/100) DE ACUERDO CON LA SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL DÍA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2008.- 4.- Es el caso de que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), a través de acuerdos de su H. Junta Directiva, del ISSSTESON, anualmente ha venido otorgando incrementos a la cuantía mensual de las pensiones y jubilaciones. En lo que interesa en mi persona, han sido. En el año dos mil ocho fue del 4.98%. En

el año dos mil nueve fue del 5%. En el año dos mil diez fue del 5.3%. En el año dos mil once fue del 4.8%. En el año dos mil doce fue del 4.7%. En el año dos mil trece fue del 4.2%. En el año dos mil catorce fue del 4.8%. En el año dos mil quince no ha incrementado, ya que éste incremento se hace dentro de los primeros meses del año. Dichos incrementos anuales que tienen su fundamento en el articulo 59 de la Ley 38 reformada del Instituto de seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) 5.- Derivado de los anteriores puntos, de igual forma comparezco ante este H. Tribunal en virtud de la injusticia y falta de congruencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), al ser omiso en su responsabilidad de supervisión y verificación de que la parte patronal le pagara las cuotas y aportaciones correctas, de igual forma, que el no cumplir con sus responsabilidades que le obliga su propia Ley 38, procedió el calcular incorrectamente el monto de mi pensión, asimismo haber permitido la omisión en la cual incurrió LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y LA SECRETARIA DE HACIENDA, ambas del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, al no haber retenido y enterado correctamente las cuotas y aportaciones correspondientes a las remuneraciones salariales que recibía la suscrita como sueldo mensual total y permanente (YA EXHIBIDO EN EL CUADRO DOS) 6.- Por tales motivos, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas en el capitulo de prestaciones del

inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión mensual otorgada a la suscrita se encuentra mal calculada, es decir, no está correctamente calculada de conformidad al sueldo que efectivamente percibía de manera regular y permanente por mi desempeño como CATEDRATICA "N" DE EDUCACION FISICA, CON CARRERA MAGISTERIAL "B" EN LA ESCULA PRIMARIA "PROFESOR JOSE LAFONTAINE", DE HERMOSILLO, SONORA, violándose en mi perjuicio mis derechos humanos, relativos a la garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1o, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos.- Para mayor claridad de mi reclamo anoto: Que para realizar la cuantificación de anteriormente expuesto y obtener el salario regulador ponderado, se presume que el área de pensiones del ISSSTESON, para entregarle la información a la H. Junta Directiva del ISSSTESON se basó en el artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA QUE A LA LETRA, de acuerdo a las cantidades y criterios que les envío EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON. El artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada DICE.- (lo transcribe). Se afirma lo anterior en base a lo que dijo la H. Junta Directiva del ISSSTESON en el citado dictamen, mismo que ya forma parte de las pruebas y que en su punto N° 4, señala lo que consideró para determinar la

pensión diaria y la mensual que a la letra dice.- (lo transcribe). A fin de ilustrarlo con mayor claridad me permito retomar una vez más el recuadro denominado CUADRO UNO.- (lo transcribe). Del cuadro anterior, se precisa que EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, consideró y contempló 36 meses en base a su criterio, mismos que pasó a la H. Junta Directiva para que tomará como base para el cálculo de mi pensión mensual y dividiendo la suma total de éstos entre los treinta y seis meses que marca la Ley, así fue como EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON llegó a determinar los montos para el nivel salarial que consideró otorgar a la suscrita, como pensión mensual, dejándome erróneamente como Sueldo Regulador ponderado, la cantidad económica mensual de $ 14,025.36 PESOS, así es como fue tazada y como quedó mi pensión mensual. 7.- Sin embargo, el reclamo se hace consistir en el error cometido en dicha cuantificación por lo que se ofrece un cuadro de cuantificaciones de salarios mensuales que recibía de parte de mi patrón en el tiempo que estuve activo y que son las cuantificaciones que debió de haber tomado en cuenta como salario regulador La H. Junta directiva, para determinar mi pensión diaria mensual (CUADRO DOS). Se hace la pertinente aclaración que cada una de las cantidades anotadas en el cuadro siguiente, están debidamente acreditadas con las pruebas de recibos que se ofrecen señaladas con sus números correspondiente: (lo transcribe). En base a lo que expongo en los anteriores cuadros de cuantificación, EN EL

CUADRO UNO, se exhiben las cantidades que se determinaron por parte de la demandada y que de éstas fue calculado el sueldo regulador determinado por ISSSTESON.- 8).- EN EL CUADRO DOS, se exhiben las cantidades que fueron tomadas de mis comprobantes de pago (talones de cheque) y de donde se obtiene el sueldo regulador reclamado y que es en el que basa la cuantificación correcta según la suscrita. DE ESTOS CUADROS SURGE UNA DIFERENCIA DE PENSIÓN CON RELACIÓN A MI PRIMER PAGO DE MI PENSIÓN MENSUAL EN MARZO DEL 2008, POR SER EL PRIMER MES QUE SE ME PAGÓ MI PENSIÓN: LA DIFERENCIA INICIAL FUE A RAZÓN DE $2,060.11 PESOS MENSUALES DESDE LA FECHA YA SEÑALADA, DANDO UN CANTIDAD COMO PAGO RETROACTIVO A LA FECHA, MISMO QUE SE ME ADEUDA POR LOS MOTIVOS YA EXPUESTOS A RAZÓN DE $ 198,345.63 PESOS hasta el momento y fecha de la interpuesta de la presente demanda.- Esta diferencia que existe ya señalada y que es la cantidad que dejó de tomar en cuenta la H. Junta directiva de ISSSTESON a partir de cuando iniciaron los pagos de mi pensión mensual, es lo que le estoy reclamando al ISSSTESON en la presente, adicional con todas las prestaciones implicadas en el error de cálculo cometido, conjuntamente con los incrementos posteriores y diferenciales correspondientes, y posteriores hasta que se dé fin al presente juicio, en el cual se determine: LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN DIARIA, LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN

MENSUAL, LA CORRECTA NIVELACIÓN DEL AGUINALDO CORRESPONIDENTE, LOS AUMENTO ANUALES CORRESPONDIENTES A LAS CUANTIFICACIONES QUE NO SE TOMARON EN CUENTA POR LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON. Para mayor claridad y cuantificación de mis pretensiones, presento a este H Tribunal el cuadro denominado CUADRO TRES, CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DE LA SUSCRITA. En este señalo la justificación de las cantidades con las diferencias que se me adeudan, derivado del mal cálculo efectuado y los conceptos a los que se refieren estas cantidades, así como también el gran total del retroactivo que se debe pagar para resarcir o restituir las cantidades económicas que son parte de mi patrimonio familiar Y QUE A LA FECHA SE ME ADEUDAN, REITERO QUE ESTA CANTIDAD ES A RAZÓN DE $ 198,345.63 PESOS, CANTIDAD QUE SOLICITO SE LE CONDENE A LAS DEMANDADAS SU PAGO Y QUE SE ME DEBERA CUBRIR COMO RETROACTIVO JUNTO CON LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN Y SE LLEGUEN ACUMULAR DURANTE EL TRANSCURSO DEL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO.- (lo transcribe). 9.-Considero necesario e importante hacer la aclaración correspondiente a que en la presente demanda solo se dirime la cuestión del monto de cuantificación que hizo erróneamente la parte demandada y ninguna relación con los conceptos siguientes: No se cuestiona el otorgamiento de la pensión; No se cuestiona el derecho que

me corresponde de haberla adquirido; No se cuestiona la relación entre la demandada y la suscrita; No tiene relación con el total de años trabajados.- (lo transcribe). 11.- La parte demandada ISSSTESON, debió de haber tomado en cuenta mi salario mensual completo de los últimos tres años o 36 meses, conforme a ello, podemos inferir que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es la Ley 38 reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y en el artículo 15 dice: (lo transcribe). 10.- En la demanda demuestro con los recibos de pago mensuales de los últimos 36 meses recibidos de mi salario, que la cuantificación del salario regulador que hizo la parte demandada ISSSTESON no está correcta y que se cometió el error de no tomar en cuenta mi salario completo para determinar la cantidad de la pensión diaria mensual que se me asignó, mismo montos exhibidos y descritos en el CUADRO DOS, denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DE LA SUSCRITA Y PRESENTO ENSEGUIDA.- (lo transcribe). 11.- La parte demandada ISSSTESON, debió de haber tomado en cuenta mi salario mensual completo de los últimos tres años o 36 meses, conforme a ello, podemos inferir que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es la Ley 38 reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y en el artículo 15 dice: (lo transcribe). De lo anterior,

se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran al sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos o contenidos precisamente en la Ley 38 del ISSSTESON, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los diversos trabajadores del Estado, señalando expresamente "...que el sueldo de los trabajadores del Estado se integrará con el sueldo presupuestal y con los demás emolumentos de carácter permanente que reciban con motivo de su trabajo..." disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas cuáles serán las percepciones de los trabajadores que integrarán su sueldo, luego entonces, en el caso del aquí actor, todas y cada una de las percepciones recibidas por mi trabajo desempeñado debieron ser tomadas en cuenta para efectos de mi pensión mensual.- 12.- Al respecto cito en este hecho lo señalado por el artículo sexto transitorio en relación a la aplicación de la normatividad ya referida que a la letra dice: (lo transcribe). De lo anterior, se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran al sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos o contenidos precisamente en la Ley 38 del ISSSTESON, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los diversos trabajadores del Estado, señalando expresamente "...que el sueldo de los trabajadores del Estado se integrará con el sueldo presupuestal y con los demás emolumentos de carácter permanente que reciban con

motivo de su trabajo..." disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas cuáles serán las percepciones de los trabajadores que integrarán su sueldo, luego entonces, en el caso del aquí actor, todas y cada una de las percepciones recibidas por mi trabajo desempeñado debieron ser tomadas en cuenta para efectos de mi pensión mensual. 12.- Al respecto cito en este hecho lo señalado por el artículo sexto transitorio en relación a la aplicación de la normatividad ya referida que a la letra dice. - (lo transcribe). Como vemos, este numeral jurídico es igualmente preciso, puesto que establece claramente que los trabajadores como la suscrita, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión sea equivalente al 100% del sueldo regulador ponderado, en el entendido, de que para efectos de esta Ley 38 del ISSSTESON, el sueldo lo comprenden, el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente, de conformidad al artículo 15 de la Ley del ISSSTESON.- lo transcribe). 13.-Lo antes expuesto y precisado, resulta falso al ver los procederes de las demandadas, dado que las primeras 3 demandadas, hicieron y consideraron cálculos erróneos y fueron omisas en el cumplimiento del artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, ya que dicha cantidad a que se refiere el artículo 15 citado, solo consideraron parte de ésta, y fue la base con la que tazaron mi sueldo regulador ponderado, siendo esto una parcialidad del sueldo base, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual y permanente recibí por concepto de "complemento de sueldo,

quinquenios, remuneraciones diversas, riesgos laborales" o como coloquialmente se le conoce "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON y el I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primero de la Constitución Política del Estado de Sonora, como ya se ha demostrado en el CUADRO DOS Y QUE PRESENTO.- (lo transcribe). 14.-Consecuentemente, ese H. Tribunal deberá condenar al propio INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, para que incluyan en el primer monto de mi pensión que me asignaron, los conceptos de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo o compensación, entre otras, mismas percepciones y prestaciones que la suscrita recibía adicionalmente con motivo de mis servicios prestados derivados de mi relación laboral. Dicho monto inexorablemente deberá ser actualizado de acuerdo con los incrementos anuales aplicables a partir del PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2008 (fue el primer mes que se me pago mi pensión), HASTA EL DIA EN QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO (como se demuestra en el CUADRO TRES).- SALARIO, INTEGRACION DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). (lo transcribe). 15.- Considero y demando que se debe de condenar a la SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE

EDUCACION Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, para que realice los ajustes administrativos y financieros correspondientes, con el fin de que se autoricen y enteren las cuotas y aportaciones patronales correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al FONDO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales: "SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). (Lo transcribe)" BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICICA DE RETIRO.- (lo transcribe). " TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMINIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. (Lo transcribe). De todas las jurisprudencias y criterios transcritos con anterioridad, se desprende, sin lugar a dudas, que cualquier percepción recibida por un trabajador de manera ordinaria e ininterrumpida y de manera permanente con motivo y como producto de su trabajo, será integradora de salarios para todos los efectos legales que se pretenden en relación a obtener el salario ponderado para otorgar la pensión, como es el caso de la suscrita. 16.- En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que la propia Ley 38 del ISSSTESON señala en su artículo 15

que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, como es el caso de la suscrita, por lo que las cantidades que la suscrita recibía en concepto de sueldo, "complemento de sueldo", quinquenios o compensación deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde de pensión por jubilación, en virtud, de que el diverso artículo SEXTO TRANSITORIO de la Ley en comento, señala expresamente que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) de mi último sueldo, en el entendido de que para la Ley 38 del ISSSTESON (artículo 15), el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera ordinaria y permanente con motivo de mi trabajo. 17.- Así pues, la Ley 38 del ISSSTESON, no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador y que deben ser tomados en cuenta para obtener el salario regulador ponderado, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del ISSSTESON haya emitido el dictamen relativo a mi pensión, sin tomar en cuenta las cantidades que mes a mes recibía la suscrita en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a este H. Tribunal condene a las demandadas a incluir como monto total de la Pensión desde el inicio de mi vida de pensionista ante

ISSSTESON, la cantidad de $ 16,280.20 pesos mensuales, de igual forma se puede presentar esta cantidad de otra forma y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° la pensión diaria sería a razón de $542.67 pesos (VER CUADRO DOS).- (Lo transcribe). Para ello se debe de obviar la debida actualización, derivado de los incrementos que se han venido dando año , dos mil ocho, nueve, diez, doce, trece, catorce y dos mil quince, para quedar MI PENSION MENSUAL AL DIA DE HOY A RAZON DE $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) que correspondería al último sueldo actualizado AL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2015, (como se solicita y exhibe en el CUADRO TRES concentrador), y así irse incrementado a través del tiempo que dure el presente juicio. 18.- Como vemos y de conformidad al artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, las cantidades que recibía la suscrita bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, mismas que formaban parte integral de mi sueldo para efectos de pensión (CUADRO DOS anterior), estos conceptos debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la suscrita, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al ISSSTESON, puesto que es una obligación exclusiva del patrón como pagador de dichas prestaciones, quienes en todo caso debió haber

descontado y retenido a la suscrita todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo", lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley 38 y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la ley de referencia. ARTÍCULO 18.- (lo transcribe). ARTÍCULO 123.- (lo transcribe). 19.- De tal suerte y en base a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que dice: (lo transcribe). De tal manera que, la suscrita jamás incurrí en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes

a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era mi obligación del mismo el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley 38 del ISSSTESON, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la patronal, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y/O A LA PROPIA SECRETARIA DE HACIENDA, ambas DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quienes debieron en todo caso cumplir con la referida obligación.- De igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley 40 del Servicio civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7° de la Ley 38 y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al ISSSTESON de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo en exclusiva de los titulares de las dependencias

públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto. 20.- En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las correspondientes a la suscrita, ya que de conformidad al a fracción II del artículo 96 de la Ley 38 del ISSSTESON, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente: Artículo 96.- Fracción II.- (lo transcribe). De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas y aportaciones que se le enterabari, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respeto a las cuotas de la suscrita; ese es el caso que el instituto dejó de ejercer las facultades que le confiere el numeral jurídico apenas transcrito, y además dejó de solicitar a su administración, los recursos y datos requeridos para que se me otorgará la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, muy a pesar de que el artículo 6° de la Ley 38 del ISSSTESON establece esta obligación al Estado y los organismos públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar de oficio esos datos. 21.- En otros términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, ésta expresa y claramente señala que el derecho a la pensión

puntos anteriores, en los que se precisa la omisión de parte del ISSSTESON, se hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente a la suscrita, no puede de ningún modo ser imputables a este último, ya que de conformidad con los artículos 18, 21, 22, 96 y 123 de la Ley 38 del ISSSTESON, así como del numeral 38 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables, clara y expresamente señalan las facultades y obligaciones de las Dependencias de Gobierno, entidades públicas y del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de donde se desprende con nitidez la obligación de las entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichos preceptos jurídicos, las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ellos, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" de la suscrita, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente a la suscrita, privándolo de su derecho legítimo de pensionarse con el

por los diferentes tipos que norma la Ley 38, es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, la suscrita se encuentra totalmente legitimado a la causa de pedir porque soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto ya que reconoce mi carácter de pensionado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión y por tanto las demandas no pueden desconocer el derecho que tiene la suscrita de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas. Para lo cual se precisa la tesis jurisprudencial que señala lo aquí vertido, con la finalidad de fortalecer lo expuesto por la suscrita: Registro No. 161443 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011Página: 1931 Tesis: III.1o.T.Aux. J/2 Jurisprudencia Materia(s): laboral "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE.-(Lo transcribe)". 22.- Derivado de los

equivalente al 100% de su sueldo, por omisiones e incumplimiento de obligaciones de la propia demandada, porque además, es principio constitucional el que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos laborales. En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y la parte patronal, previamente señalada, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga a la suscrita, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, la cual establece: (lo transcribe). 23.- Se debe de concluir y determinar en la sentencia que se sirva dictar este H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que la suscrita acreditó su calidad de PENSIONADO, que en el concepto de mi pensión se me otorgó una cantidad por mucho inferior a la que realmente percibía con motivo de mi trabajo, esta última integrada por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y "complemento de sueldo" que recibía invariablemente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al ISSSTESON o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión la cantidad que en concepto de sueldo íntegro, "compensación" o "complemento de sueldo" y que acredito haber recibido con carácter permanente, desestimado el argumento que la demandada pretenda hacer valer en el sentido de que la suscrita no tiene derecho a esta reclamación porque no efectué aportación por concepto de cuotas a mi cargo porque no se hicieron las aportaciones a cargo de la parte Patronal, y en los

términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38, toda vez que al no haberlo hecho no le es imputable a la suscrita de ninguna manera, por tratarse de una omisión en que incurrió la demandada y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad de la suscrita el no haber enterado dichas aportaciones de seguridad social. 24.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia y falta de congruencia de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA al calcular incorrectamente la retención de cuotas y aportaciones el monto de mi pensión y no contemplar pagar los enteros al ISSSTESON de manera correcta en la cuantificación de las cuotas y aportaciones que correspondían a la suscrita, de igual forma por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, este H. Tribunal deberá demandarle revisar, elaborar, programar, autorizar y pagar los enteros correspondientes exactos y correctos al ISSSTESON a favor de la suscrita; y por otra parte a la demandada principal, que es el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al haber sido omiso en supervisar, exigir, vigilar y requerir los sueldos correctos y completos de los trabajadores activos como fue la suscrita y con esa omisión, permitió que los enteros que le transferían no fueran los correctos, recibiendo de manera parcial las cuotas y aportaciones correspondientes al sueldo total de la suscrita, incluyendo quinquenios, complemento de sueldo y

demás prestaciones y emolumentos que la suscrita recibía permanentemente como trabajador, mismas que ya han sido citadas anteriormente y se exhiben en el CUADRO DOS concentrador. De igual forma deberá condenar este H. Tribunal para que el Gobernador del Estado, derivado de la obligación que le señala el artículo 108 de la Ley 38, sancione la ejecución del nuevo dictamen que se emita a mi favor de la modificación de mi pensión.- Es por esa razón, por la cual vengo a demandar al ISSSTESON las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada a la suscrita, se encuentra erróneamente calculada, esto con respecto y de conformidad al sueldo, prestaciones y demás emolumentos que efectivamente recibía de manera regular y permanente por mi desempeño como CATEDRATICA "N" DE EDUCACION FISICA, CON CARRERA MAGISTERIAL "B" EN LA ESCULA PRIMARIA "PROFESOR JOSE LAFONTAINE", DE HERMOSILLO, SONORA, violándose en mi perjuicio mis derechos humanos relativos a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, no obstante lo dispuesto en los artículos 1o, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis prerrogativas legalmente adquiridos.- -

- - - III.- La Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, contestó lo siguiente: "... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: Se contesta sólo en la parte que corresponde a mi representado, ya que la autoridad

debe valorar y determinar con base al análisis y pruebas aportadas a quien le asiste el derecho, sin embargo se objetan los cuadros que relaciona la actora ya que de ninguna forma constituyen los sueldos percibidos por esta, ya que fueron respecto otras cantidades sobre las que se pagaron las aportaciones ello atento a la Ley del ISSSTESON y de ninguna forma se acepta se deba diferencia alguna, ya que mi representada durante la relación contractual con el actor se le cubrieron al ISSSTESON, los pagos de sus aportaciones que correspondían. En término generales se objetan el cuadro dos, cuadro uno, cuadro tres de las supuestas diferencias a que hace referencia el actor, ya que se niega se deba pago alguno, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que se viene a reclamar el pago retroactivo de las diferencias resultantes desde el primero de marzo de 2008, cuando el Dictamen es del 12 de junio de 2008, segundo debe considerarse que atento al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el "EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS V NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO", Por lo que para el supuesto caso de que ese H. Tribunal condene a mi representada, lo cual no se acepta ya que la Secretaría de Educación y Cultura cubrió en tiempo y forma establecido por la Ley, las aportaciones que le correspondían, no obstante deberá de considerar la fecha de presentación de la demanda en este caso 02 de marzo de 2015 hasta un año hacia atrás es decir 02 de marzo de 2014, ya que el resto de las prestaciones que

reclama el actor se encuentra prescritas. En lo correspondiente a ésta Secretaria: De la parte demandada 2.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, marcadas con los incisos A y B, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones, Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que si se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q3, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. A contesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe la actora; negándose igualmente que la cantidad que señala el actor, sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada. Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que la parte actora pretende se le

reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, la cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones. Cabe señalar que el artículo 71 de la citada Ley ya que el ISSSTESON establece que para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo periodo, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, de acuerdo con los porcentajes que especifico la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DE SUELDO REGULADOR
10	40.0 %
11	42.0%
12	44.0%
13	46.0%
14	48.0%
15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%
26	77.5%
27	80.0%

28	82.5%
29	85.0%
30	87.5%
31	90.0%
32	92.5%
33	95.0%
34	97.5%
35 o más	100%

Es por ello que tomando en consideración lo anterior tenemos que el hoy actor al momento de tramitar su pensión por invalidez ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tal y como se hace constar en el considerando No. 3 de dicho Dictamen, la C. Elma Danitza Tapia López, contaba con un tiempo de servicio por espacio de 21 años, 03 meses, 12 días, por tal motivo y derivado de lo establecido por el artículo 71 de la citada Ley del ISSSTESON, para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla, es decir que en dicha tabla señala que el porcentaje de sueldo regulador que le corresponde a la hoy actora por sus 21 años, 03 meses, 12 días de servicio, es el 65.0%. Por lo anteriormente vertido y con base en la normatividad señalada, resulta correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15; 16, 21 y 22 de la citada Ley, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada

cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley, ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia ese H. Tribunal deberá eximir a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que la trabajadora no realizo aportación alguna. Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión por invalidez que se le entrega, es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento de la demandante. De igual forma resultan improcedentes las prestaciones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de

partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. Finalmente la autoridad debe considerar que el actor acude después de SEIS AÑOS, OCHO MESES, DIECIOCHO DIAS, QUE CONSINTIO EL DICTAMEN DEL ISSSTESON BASE DE LA ACCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, SIN QUE ANEXE EVIDENCIA DE QUE SE HAYA INCONFORMADO CON EL DICTAMEN PENSIONARIO, YA QUE NO ANEXA DOCUMENTO ALGUNO A LA DEMANDA QUE ACREDITE HABER HECHO USO DEL DERECHO DE RECURRIR LA SENTENCIA ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 108 DE LA LEY DEL ISSSTESON, y ahora pretende hacer el reclamo de una reconsideración , ajuste, rectificación, modificación y aumento de la pensión ya consentido, realizando la mencionada acción acudiendo ante ese Tribunal sin acreditarlo o dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 4 de diciembre 2014, acudiendo de manera extemporánea y tratando de engañar y manipular a su conveniencia los hechos. Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es

importante traer a colación las siguientes jurisprudencias: Época: Novena Época Registro: 166611 Instancia: Segundo Sale Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tome XXX, agosto de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2009 Pagina: 177 "PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA UNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACION ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). (Lo transcribe). JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. (Lo transcribe). Cabe precisar que al actor de ninguna manera se le violentó su derecho a jubilarse, ello tal y como se desprende de todo lo señalado en su escrito de demanda, sin embargo la misma ahora pretende confundir a ese H. Tribunal solicitando una supuesta rectificación y reconsideración al dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, pero no hay que perder de vista coma premisa que a la misma en fecha 12 de junio de 2008 y tal y coma se desprende del sello de recepción de su escrito inicial de demanda, esta fue presentada el 02 de marzo del 2015, encontrándose a la fecha prescrita la acción intentada por la promovente, ella en virtud a la establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. JUBILACION. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES

IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. (Lo transcribe). Los criterios marcadas por la Suprema Corte de Justicia la que reafirma ampliamente toda lo que se ha venido manifestando en la presente contestación de demanda, claramente enmarca las preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilacion se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidas en un tabulador regional, de [redacted] manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el misma no pueden considerarse para determinar el salario base, lo anterior en virtud de que la promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mi representada, lo anterior sin mencionar que en base al artículo 71 de la Ley de ISSSTESON, los empleados que se jubilan por invalidez tienen derecho a jubilarse con el 65.0% del sueldo, porcentaje que equivale a 21 días de servicio. Así mismo cabe señalar que con respecto a que se le cubra los pagos mensuales supuestamente omitidos en el periodo de los últimos 3 días como trabajador activo, con el fin de que se paguen retroactivos correspondientes sobre las prestaciones que devengaba mensualmente y de forma extemporánea como son: aguinaldos, pensiones caídas e incrementos salariales, durante el periodo comprendido de junio del 2005 a mayo del 2008, se hace valor

la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece la siguiente: "articulo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.."; mas sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo misma que enmarca como inicio de su reclamo en febrero del 2007, es preciso indicar que os erróneo, toda vez que como se desprendo del dictamen omitida por la H. Junta del ISSSTESON en el cual se otorga a la C. [redacted] pensión por invalidez y que el mismo actor presenta como prueba, tenemos que con fecha 12 de junio del 2008, fue cuando se emitió dicho dictamen es por ello que con esa fecha en la que deberá de solicita las prestaciones las cuales no lo corresponden, por lo que tomando en consideración que la fecha de reclamo sea 12 de junio del 2008, tenemos que al hoy actor le nació el derecho para reclamar todo lo solicitado en la demanda que se responde el 12 de junio del 2008, feneciéndole el 12 de junio del 2009, así mismo de nuevo le naco el derecho para reclamar el 12 de junio del 2009, feneciéndole el 12 de junio del 2010, así mismo do nuevo le nace el derecho para reclamar el 12 de junio del 2010, feneciéndole el 12 de junio del 2011, de nuevo lo nace el derecha el 12 de junio del 2011, feneciéndole el 12 de junio del 2012, de nuevo le nace el derecho al 12 de junio del 2012, feneciéndole el 12 de junio del 2013, de nuevo le nace el derecho el 12 de junio del 2013,

feneciéndole el 12 de junio del 2014, de nuevo le nace el derecho el 12 de junio del 2014, y tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda, misma que fue el 02 de marzo del 2015, de ahí que han trascurrido más de 6 años para el reclamo de la misma, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que a el actor le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional. La relación fáctica correspondiente a dicha actora se contesta de la siguiente manera: CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto, toda vez que el actor ingreso a laborar con mi representada con fecha 01 de noviembre de 1986. Es cierto que su último puesto fue de Catedrática "N" de Educación Física con Carrera Magisterial "B" en la Escuela Primaria "Profr. José Lafontaine" de Hermosilla, Sonora. En cuanto al monto que percibió durante los últimos tres años, es el que el ISSSTESON, determina correctamente en su Dictamen, por considerarse el monto en que mi representada cubrió las aportaciones al ISSSTESON, por lo que no se acepta lo manifestado por el actor. 2.- El hecho marcado como SEGUNDO, es cierto. Solo se aclara que es PENSIÓN POR INVALIDEZ, la que se concedió al actor por parte de ISSSTESON. 3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son

hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 5.- El hecho marcado como QUINTO, en el escrito inicial de demanda es FALSO, toda vez que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la citada Ley, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley, ya que el ISSSTESON otorgo la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículo 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia ese H. Tribunal deberá eximir a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realiza aportación alguna. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud

de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias: Época: Novena Época Registro: 166611 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: *2a./J.* 100/2009 Página: 177 "PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACION ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). (Lo transcribe)". "JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. (lo transcribe)". No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que mi representado no haya pagado

las cotizaciones que supuestamente reclama el actor, lo cual no se acepta, a la fecha de su presentación de demanda le han prescrito la acción para exigir el pago de las mismas, para robustecer lo anterior me permito trascribir la siguiente tesis Jurisprudencial: Registro No. 194675 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999 Pagina: 92 Tesis: 2a./J. 2/99 Jurisprudencia Materia(s): laboral "JUBILACION. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. (lo transcribe)". 6.- El hecho marcado como SEXTO, primer párrafo resulta ser falso, en virtud de que resulta correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la citada Ley, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del articulo 15 de la citada Ley, ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes, como

ya se ha mencionado. El segundo y tercer párrafo se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Es falso lo manifestado por el actor en el cuadro UNO en cuanto a que el sueldo regulador ponderado que emitió el ISSSTESON a la C. [redacted], dentro del dictamen es erróneo, ya que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión del [redacted] actor con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió el actor, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que si se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q3, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. Cabe señalar que el artículo 71 de la citada Ley ya que el ISSSTESON establece que para los efectos del [redacted] otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el [redacted] trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo periodo, aquella se calculará

aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente: (la transcribe). Es por ello que tomando en consideración lo anterior tenemos que el hoy actor al momento de tramitar su pensión por invalidez ante el Instituto de Seguridad [redacted] y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tal y como se hace constar en el considerando No. 3 de dicho [redacted] Dictamen, la C. [redacted], contaba con un tiempo de servicio por espacio de 21 años, 03 meses, 12 días, por tal motivo y derivado de lo establecido por el artículo 71 de la citada Ley del ISSSTESON, para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla, es decir que en dicha tabla señala que el porcentaje de sueldo regulador que le corresponde a la hoy actor por sus 21 años, 03 meses, 12 días de servicio, es el 65.0%. El párrafo cuarto que se contesta, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni *falso*, siendo *falso* que sea *erróneo* el sueldo regulador ponderado emitido en el Dictamen de la H. Junta del ISSSTESON. 7.- El hecho marcado *como* SEPTIMO, es falso, toda vez que no existe un error en la *cuantificación* emitida en el Dictamen de la C. [redacted], ya que como anteriormente se ha manifestado éste se calculó correctamente con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se

consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada, mismas que se efectuaron en base al salario que percibía la actora, cabe señalar que ese se componía de varios conceptos de percepciones, entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que si se consideran [redacted] para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se [redacted] muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q3, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. En la relativo al cuadro DOS, en el cual señala cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el actor en su vida activa como trabajador en los últimos tres años y que según apreciación del hoy actor debió de tomar como base el ISSSTESON para el cálculo del sueldo regulador ponderado, respecto a lo anterior es improcedente toda vez que es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama el actora toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo

cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes. Por lo cual resulta falso la manifestado por la C. [redacted] que el ISSSTESON debió de determinar Un sueldo de regulador a razón de $16,280.20 (dieciséis mil doscientos ochenta pesos 20/100 moneda nacional), y que derivado de éstas dan un total global $586,087.24 (quinientos ochenta y seis mil ochenta y siete pesos 24/100 moneda nacional). Toda vez que el dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de *los* Trabajadores del Estado de Sonora es correcto, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la citada Ley, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley, ya que el ISSSTESON otorgo la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

Respecto a que el actor supone que con el hecho de exhibir los talones de pago ella significa que acredita que son las cantidades que se debieron tomar como base, esto es falso y se objetan las mismas ya que el actor debe probar su dicho con documentos idóneos, ya que las documentales que ofrece carecen de valor por estar suscritas por persona que no tiene facultades para ella, basta para esto dar una simple lectura en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura de fecha 12 de junio de 2008, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 47, Secc. IV, para concluir que el puesto de Director de Procesos de Nómina no figura dentro de las Unidades a las cuales se les atribuyen facultades, por tanto desde este momento se objetan en cuanto al alcance y contenido que se le pretenda dar. En lo referente a lo expuesto en el último párrafo del inciso 7) respecta al cuadro UNO, solicito se me tenga por reproducidas las manifestaciones señalados a lo largo de la presente contestación, ello en obvio de repeticiones innecesarias y de ninguna forma se acepta se adeuden diferencias con base también en las manifestaciones expresadas. Razón por la cual es improcedente todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el hoy actor. En lo referente a lo expuesto como inciso 8) respecto a los cuadros DOS y TRES, solicito se me tenga por reproducidas las manifestaciones señalados a lo largo de la presente contestación, ello en obvia de repeticiones innecesarias y de ninguna forma se acepta se adeuden diferencias con base también en las manifestaciones

expresadas. Razón por la cual es improcedente todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el hay actor. 8.- El hecho marcado como OCTAVO, no existe (para efectos de precisión) 9.- El hecho marcado como NOVENO, resulta falso ya que al pretender el actor se le reconsidere al 100% el dictamen pensionario por invalidez, obviamente cuestiona cada uno de los puntos que señala, y en este sentido no le asiste el derecho ya que de ninguna forma se acepta que se realizó erróneamente la cuantificación del monto de pensión, toda vez que lo cierto y verdadero es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión del actor con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió el actor, y éstas se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos que se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que si se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q3, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. 10.- El hecho marcado como DECIMO, que se contesta resulta falso, toda vez que la H. Junta Directiva del

ISSSTESON, calculo correctamente la pensión del actor con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió el actor, y éstas se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos que se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que si se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago [redacted] que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con [redacted] las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q3, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. Así mismo es importante hacer ver a esa Autoridad que el actor con la presentación de la demanda pretende se le pague con base a un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, ya que mi representada efectúo las aportaciones que percibió el actor de los conceptos de percepciones que si se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. En la correspondiente al CUADRO DOS, es improcedente toda vez que es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo

infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes. Por lo cual resulta falso lo manifestado por la C. [redacted] que el ISSSTESON debió de determinar un sueldo de regulador a razón de $16,280.20 (dieciséis mil doscientos ochenta pesos 20/100 moneda nacional), y que derivado de éstas dan un total global $586,087.24 (quinientos ochenta y seis mil ochenta y siete pesos 24/100 moneda nacional). Toda vez que el dictamen emitido par el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es correcto, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la citada Ley, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de

la citada Ley, ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Aunado a lo anterior debe considerarse el hecho de que el actor no hizo uso del derecho que la Ley ordinaria prevé en el artículo 108 de la Ley del ISSSTESON para tal efecto, por tanto al no haber agotado los recursos señalados trae coma consecuencia que el actor consistió el mismo, por tanto resulto improcedente su demanda. Aun suponiendo sin conceder que le correspondiera al actor lo solicitado, la acción intentada se encuentra PRESCRITA, Con fundamento en el artículo 101 de la Ley de de Servicios Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece la siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..." A mayor abundamiento: Registro No. 194675 Localización: Novena Época: Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999 Página: 92 Tesis: 2a./J. 2/99 Jurisprudencia Materia(s): laboral "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. (Lo transcribe). En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por la actor se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el

total o 100% de su salario para la pension por invalidez, debiO de haber solicitado que se le reconociera el 100%.de su salario a partir de que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSION POR JUBILACION Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTO, y menos esperarse SEIS años más para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo [illegible]

opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de pensión por invalidez, por tal razón lo que solicita el actor ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente lo otorgado por la H. Junta Directiva ya que el contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer el actor en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado. 11.- El hecho marcado como DECIMO PRIMERO, que se contesta son apreciaciones

personales del actor y le corresponderá a la Autoridad definir si le corresponden o no. 12.- El hecho marcado como DECIMO SEGUNDO, que se contesta son apreciaciones personales del actor y le corresponderá a la Autoridad definir si le corresponden o no. 13.- El hecho marcado como DECIMO TERCERO, que se contesta es falso, toda vez que como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión del actor con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió el actor, y éstas se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos que se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que sí se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; 03, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. Así mismo es importante hacer ver a esa Autoridad que el actor con la presentación de la demanda pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes. En lo correspondiente al CUADRO DOS, es improcedente, por lo ya manifestado anteriormente, a fin de evitar obvias repeticiones. 14.- El hecho marcado como DECIMO CUARTO, se contesta de la siguiente manera, ese Tribunal está imposibilitado jurídicamente para condenar a mi representada, toda vez que como se ha venido expresando a lo largo de la presente contestación, que tomando en consideración que el Dictamen debe considerarse un acto administrativo, luego entonces se encuentra regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, por la cual al haberse realizado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, violenta el debido proceso en contra de mi representada. Además es preciso señalar que el actor acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representada para que se hicieran los descuentos que él pretende hoy en día, por lo que tenemos que el actor aceptó tácitamente lo otorgado por la H. Junta Directiva, ya que como se establece en el artículo 108 de la Ley del Lay del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, qua a la letra dice la siguiente:

Artículo 108.- (lo transcribe). De la anterior tenemos que el legislador previo que para el caso de que las personas que obtuvieran una pensión o jubilación y que no estuvieran de acuerdo con los resultados obtenidos en la misma, pudieran recurrir las mismas estableciendo dos momentos para ello uno de ellos ante la Junta Directiva del ISSSTESON dentro de los quince días siguientes en que obtuvo la resolución, y un segundo momento dentro de los quince días siguientes, en los cuales puede acudir ante el Gobernador del Estado a recurrir la misma. En el caso que se atiende, de la relación de hechos de la demanda del actor como de los documentos base de su acción, se puede localizar que éste hubiera objetado o recurrido el Dictamen de pensión por invalidez de fecha 12 de junio del 2008, hecho que en la especie no aconteció, sin embargo a partir de esa fecha se encuentra gozando de una pensión por invalidez, tal y como el actor mismo lo expresa en su escrito inicial de demanda. Luego entonces tenemos que atento a las disposiciones antes transcritas el promovente debió agotar todos los recursos y medios ordinarios de defensa previstos en las disposiciones ordinarias, lo cual se reitera en el caso que nos ocupa no fue así, sin embargo el actor ahora pretende le sea concedido un aumento de pensión mediante el presente juicio en virtud de que le prescribió el derecho de refutar en tiempo y forma el mencionado dictamen, toda vez que si bien es cierto los derechos jubilación y pensión son imprescriptibles, tenemos que en especie el mismo se encuentra gozando de una pensión por

invalidez desde la fecha 12 de junio del 2008, por la que no se le transgredió su derecho a la obtención de la misma, pero si le prescribió su derecho a realizar el reclamo indebido que ahora realiza. En cuanto a lo correspondiente al cuadro tres, (Análisis y Cuantificación de las diferencias por nivelación salarial) se especifica que es falso ya que no existe tal adeudo ya que como se ha mencionado múltiples ocasiones en este escrito de contestación el dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es correcto, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme la dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que es falso que se le deba de restituir como retroactivo del periodo del 01 de marzo del 2008 al 28 de febrero del 2015 más de $198,345.63. Además le informó que lo solicitado es improcedente toda vez que mi representada nunca omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 15, 16, 17, 21 y 123, además tenemos que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total a 100% de su salario para la pensión por invalidez, por lo que el hoy actor debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de

los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSION POR INVALIDEZ Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTO, y menos esperarse SEIS AÑOS para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor aceptó los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacían al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que pretende hay en día el actor ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de pensión por invalidez, por lo que solicita el actor ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que el contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer el actor en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado. Aunado a que no demostraron los supuestos exigidos por el artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. 15.- El hecho marcado como DECIMO QUINTO, es improcedente, ya que mi representada efectuó en

tiempo y forma el pago de las aportaciones de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir lo realizó conforme a las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya quo el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Por 16 que resultan irrelevantes las consideraciones del actor ya quo corresponderá a la autoridad determinar respecto a su procedencia. 16.-Tomando en consideración que el punto que se atiende, corresponden a meras apreciaciones personales del actor, corresponderá a la autoridad determinar la procedencia de las mismas, previa aclaración de que resulta falso le corresponda el 100% de su último sueldo, ya que estamos hablando de un supuesto dictamen de invalidez, por tanto el sueldo regulador de acuerdo

con la Ley del ISSSTESON, el procedimiento de pago es diverso al de una pensión po jubilación. De igual forma corresponderá a la autoridad determinar si los diversos tipos de conceptos a que aluden el artículo 15 son el mismo ya que se habla de un SALARIO PRESUPUESTAL, DE UN SUELDO BASICO INTEGRADO Y SUELDO BASICO INTEGRADO, como determinar el criterio a seguir, sin embargo la autoridad deberá de tener en consideración que ninguna disposición normativa puede estar arriba de una disposición constitucional. 17.- Falso resulta que el ISSSTESON, tenga que pagar la cantidad mensual que señala el actor, ya que para su conveniencia omite el señalar que la Ley del ISSSTESON, también señala: Artículo 60.- (lo transcribe). Artículo 73.- (lo transcribe). Artículo 68.- (lo transcribe). Con lo anterior queda claro cuáles fueron las aportaciones que por Ley estaba obligado mi representado a cubrir, las cuales en tiempo y forma cubrió puntualmente, y representaron la base para Dictaminar la pensión por invalidez del actor, en consecuencia resulta falso que se hayan omitido cantidad alguna, como que se adeude cantidad alguna, aunado a lo anterior debemos de recordar como se ha venido señalando a largo del escrito de contestación y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que de nueva cuanta me permito trascribir Registro No. 194675 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999 Página: 92 Tesis: 2a./J. 2/99 Jurisprudencia Materia(s) laboral

"JUBILACION. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. Por lo que para el supuesto caso de resultar condenados lo cual no se acepta ya que mi representado cubrió en tiempo y forma establecido por la Ley, las aportaciones que le correspondían, no obstante deber de considerar la fecha de presentación de la demanda en este caso 02 de marzo de 2015 hasta un año hacia atrás es decir 02 de marzo de 2014, ya que el resto de las prestaciones que reclama el actor se encuentra prescritas. Con base a lo anterior se niega desde luego que mi representado adeude cantidad alguna al actor, falso resulta la actualización que pretenda se le reconozca. Falso resultan las apreciaciones del actor, ya que como se ha venido expresando mi representado ha venido cubriendo en tiempo y forma las cotizaciones a que tuvo derecho el actor, sin embargo en el injusto caso que fuésemos condenado lo cual no se acepta de forma alguna, se precisa que la obligación de cubrir las cotizaciones también es obligación de los trabajadores tal y como lo precisan los artículos 15 y 17 de la Ley en cita, además que la ignorancia en su pago no la exime de responsabilidad, para que la haga, ya que en este sentido la Ley concede obligaciones también a los trabajadores y en ninguna parte señala que en caso de omisión por error o desconocimiento tenga coma consecuencia que se le eximirá al trabajador de pago, por la que de ninguna forma se acepta responsabilidad alguna imputable a

mi representado o a sus servidores públicos, ya que durante la vida laboral del actor, nunca fuimos requeridos por el ISSSTESON, por haber omitido pago alguno. En virtud de lo anterior resultan del todo falsos los hechos señalados por el actor en este punto, acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, para que informe: 1.- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. 2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. 3.- En el caso de a Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de la C. [redacted] 18, 19 y 20.- Los hechos marcados como DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO y VIGESIMO, se contesta son apreciaciones personales del actor y le corresponderá a la Autoridad definir si le corresponden o no, sin embargo es cabe precisar que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el hoy actor, cubrió el 100% de las aportaciones que para tal efecto le solicita el ISSSTESON, en el ánimo de evitar repeticiones innecesarias me remito al hecho marcado como 14. 21.- Falsas y dolosas resultan las manifestaciones del actor ya que la Suprema Corte de Justicia, emitió jurisprudencia que me permito transcribir de nueva cuenta: Registro No. 194675

Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999 Página: 92 Tesis: 2a./J. 2/99 Jurisprudencia Materia(s): laboral "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PACO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.- (Lo transcribe)". Por lo que para el supuesto caso de resultar mi representada condenada lo cual no se acepta ya que mi representado cubrió en tiempo y forma establecido por la Ley, las aportaciones que le correspondían, no obstante deberá de considerar la fecha de presentación de la demanda en este caso 02 de marzo de 2015 hasta un año hacia atrás es decir 02 de marzo de 2014, ya que el resto de las prestaciones que reclama el actor se encuentra prescritas, con base a las manifestaciones y jurisprudencia citadas. 22.- Que se [redacted] contesta son apreciaciones personales del actor y le corresponderé a la Autoridad definir si le corresponden o no, sin embargo es cabe precisar que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el hoy actor, cubrió el 100% de las aportaciones que para tal efecto le solicita el ISSSTESON, en el ánimo de evitar repeticiones innecesarias me remito al hecho marcado como 14. 23.- Respecto a las apreciaciones efectuadas en este punto, corresponderá a la autoridad determinar con base en la Ley del ISSSTESON, como en la serie de criterios obligatorios que la Suprema Corte a emitido en esta materia, como con base a la serie de manifestaciones, excepciones que

se exponen por las partes quien determine a quien le asiste la razón. 24.- Falsas resultan las manifestaciones señaladas por el actor en este punto, ya que como se ha venido insistiendo mi representado durante la relación laboral con el actor cubrió en tiempo y forma al ISSSTESON, las aportaciones que correspondían y nunca fuimos requeridos para cubrir diferencia alguna, no obstante que anualmente remitimos la información de todos los trabajadores, se insiste que el Dictamen emitido fue el correcto acorde a las aportaciones cubiertas por ambas partes tal y como lo establece el artículo 73.- (lo transcribe). Por lo que no se aceptan las cantidades que reclama de diferencia en el cuadro dos, y se niega se haya violentado derecho alguno ya que se cumplió con las formalidades previstas en la ley de la materia. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Se opone la defensa específica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora presto sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curiculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión. b). - Se oponen además, todas aquellas defensas y [redacted] excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. c).- Se opone la defensa específica, de que

no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad. d).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no. e).- Se opone la defensa la PRESCRIPCION, de la acción intentada par la actora.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley de de Servicios Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece la siguiente: "...artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..."; mas sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en febrero del 2007, es preciso indicar que es erróneo, toda vez que como se desprende del dictamen emitido por la H. Junta del ISSSTESON en el cual se otorga a la C. [redacted] pensión por invalidez y que el mismo actor presenta como prueba, tenemos que con

fecha 12 de junio del 2008, fue cuando se emitió dicho dictamen es por ello que es con esa fecha en la que deberá de solicita las prestaciones las cuales no le corresponden, por 10 que tomando en consideración que la fecha de reclamo sea 12 de junio del 2008, tenemos que al hoy actor le nació el derecho para reclamar todo lo solicitado en la demanda que se responde el 12 de junio del 2008, feneciéndole el 12 de junio del 2009, así mismo de nuevo le nace el derecho para reclamar el 12 de junio del 2009, feneciéndole el 12 de junio del 2010, así mismo de nuevo le nace el derecho para reclamar el 12 de jun10 del 2010, feneciéndole el 12 de junio del 2011, de nuevo le nace el derecho el 12 de junio del 2011, feneciéndole el 12 de junio del 2012, de nuevo le nace el derecho el 12 de junio del 2012, feneciéndole el 12 de junio del 2013, de nuevo le nace el derecho el 12 de junio del 2013, feneciéndole el 12 de junio del 2014, de nuevo le nace el derecho el 12 de junio del 2014, y tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda, misma que fue el 02 de marzo del 2015, de ahí que han trascurrido más de 6 años para el reclamo de la misma, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que a el actor le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional. En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por la actor se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el total o 100% de su salario para la pensión por invalidez, debió de haber solicitado que se le reconociera el

100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSION POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTO, y menos esperarse un año más para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor acepto los descuentos de Ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deberi de tomar en cuenta para el sistema de pensión por invalidez, por lo que solicita la actora ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente la otorgado por la junta directiva ya que el contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer el *actor* en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado, Asimismo se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente vertido; Época: Novena poca Registro: 170660 Instancia:

Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Tesis: 2a. CLXXVIII2007 Página: 243 PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES LABORALES. *LOS* ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTICULOS 50., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (lo transcribe). Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, que literalmente señala: Artículo 73.- (lo transcribe). Se opone la excepción que tiene su origen en la jurisprudencia: Registro No. 194615 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999 Página: 92 Tesis: 2a./J. 2/99 Jurisprudencia Materia(s): laboral JUBILACION. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES [redacted] IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.- El Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "...CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES 1.- Se niega por improcedente, en virtud de que la actora viene haciendo valer una pretensión, jurídicamente

inexistente. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso la actora tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión por invalidez por la C. [redacted], en sesión de fecha 12 de junio de 2008, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgo como pensión por invalidez a la actora corresponde al 100% según las aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si la actora estuviera en

desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión por invalidez, es decir, el día 12 de junio de 2008, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 12 de junio de 2009 la prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien en el supuesto no concedido que resultara procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario de la actora resulta que la actora tampoco pago las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral ilegalmente. 2.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación

anterior. Sin embargo con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento, que la presente demanda fue planteada por una vía incorrecta, y que el acto de autoridad que se deberá impugnar lo es la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de fecha 12 de junio de 2008. 3.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. 4.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo Se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. 5.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. 6.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo Se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. Se niegan por improcedentes, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo la actora cuando se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tal y como se mencionó en las líneas anteriores. Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta

que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera Se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que la propia actora cotizo debido a que sería Inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial: Registro No. 167224 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 Página: 240 Tesis: 2a./J. 4 1/2009 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACION GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO, CUANDO LA DEPENDENCEA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERO PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y

COMPENSACION (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', (lo transcribe). Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada al actor. Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción de la actora mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice: ARTICULO 60 Bis B. – (lo transcribe). Esto será debido a que si la actora está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario del actor, en consecuencia y con justa razón, Se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento. Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones de la actora prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice: ARTICULO 25.- (lo transcribe). En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La

misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley. Así mismo la pensión otorgada al actor, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe: ARTICULO 73.- (lo transcribe). Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor. Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera: EN CUANTO A LOS HECHOS. 1.- El correlativo primero que se contesta, no se niega ni Se afirma por no ser un hecho propio de mi representado. 2.- El correlativo segundo que se contesta, no Se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representado. 3.- El correlativo tercero que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. 4.- El correlativo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 6.- El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 7.- El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 8.- El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 9.- El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 10.- El correlativo

décimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 11.- El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 12.- El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 13.- El correlativo décimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 14.- El correlativo décimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 15.- El correlativo décimo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 16.- El correlativo décimo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 17.- El correlativo décimo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 18.- El correlativo décimo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 19.- El correlativo décimo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 20.- El correlativo vigésimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 21.- El correlativo vigésimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 22.- El correlativo vigésimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 23.- El correlativo vigésimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja

absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que no están reunidos los presupuestos procesales. DEFENSAS Y EXCEPCIONES 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho pan reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual la propia actora reconoce no tener derecho por parte de mi representado. 2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. - Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, pan evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque la actora es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. 3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas, 4.- LA DEFENSA GENERICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La

la carga de la prueba a la parte actora. 24.- El correlativo vigésimo cuarto que se contesta, se niega y con do se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora. Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá

negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente la actora quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada. 5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA. 6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA. - Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción "FALTA DE CAUSA PAPA PEDIR", aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. 7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. - Esta excepción se opone, para efectos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido. 8.- LA DE LA PRESCRIPCION. - La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el

segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión por invalidez de la actora, es decir, el día 12 de junio de 2008, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 12 de junio de 2009 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Así mismo de acuerdo al artículo 92 de la Ley 38 de ISSSTESON, tomando en cuanto que la pensión por invalidez fue concedida a la parte actora el día 12 de junio de 2008 la acción para reclamar esta le

ha sido prescrita toda vez que ya han transcurrido los tres años dentro de los que pudo ser exigida cualquier prestación en dinero a cargo de este Instituto que represento.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - El Licenciado Jesús Hidalgo Mendoza, representante legal del Gobierno y Gobernador del Estado y de la Secretaría de Hacienda del Estado contestó lo siguiente: En nombre del Gobierno del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda el Estado de Sonora se hace nuestra la contestación que realice oportunamente LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas. Además, por lo que hace al Gobernador del Estado demandado como autoridad sancionadora de conformidad al primer párrafo del artículo 108 de la Ley de ISSSTESON, los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. De ésta manera en cumplimiento de dicho numeral, el Ejecutivo sancionará cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva.- - - - - - -

- - - IV.- [redacted], demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la Secretaría de Educación y Cultura, de la Secretaria de Hacienda, y del Gobernador del Estado, la modificación del monto de su pensión tipo jubilatoria por el 100%

(cien por ciento) del sueldo regulador ponderado, por la cantidad de $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), a razón de treinta y seis meses, de acuerdo al artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, que comprende desde el mes de junio de dos mil ocho; y el pago retroactivo de las diferencias existentes entre la pensión que reclama, con efectos retroactivos a esa fecha, en el entendido que esta cantidad debe actualizarse a la fecha de que se dé por concluido el presente asunto; así como que se condene a la Secretaría de Hacienda del Estado y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, al pago de las cuotas omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considerando todos los ingresos percibidos; así como la sanción del nuevo dictamen. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene que la actora carece de acción y derecho para reclamar dicha rectificación, pues su monto fue debidamente calculado en base al salario regulador reportado por la patronal. La Secretaría de Hacienda del Estado y la Secretaria de Educación y Cultura, señalan que son improcedentes las acciones intentadas por la actor, porque el monto de su pensión fue fijado correctamente por ISSSTESON.- [redacted]

- - - Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porqué el Instituto demandado opone la excepción de falta de acción, argumentando que la pensión otorgada se determinó en base al tiempo que laboró y cotizó al

Fondo de Pensiones del ISSSTESON, tomando en consideración el sueldo regulador que se obtuvo de aquéllos ingresos que fueron reportados por el organismo donde prestó sus servicios y sobre los cuales se pagaron las cuotas y aportaciones correspondientes. No existe controversia respecto a que la actora le fue concedida una pensión por invalidez por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el doce de junio de dos mil ocho, pues así se desprende de la documental consistente en copia certificada del dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON el doce de junio de dos mil ocho, firmado por la Directora General de dicho organismo, de cuyo contenido aparece que en esa fecha, se concedió a la actora una pensión por invalidez equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado, por la cantidad de $14,025.36 (CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Esta documental, que obra a fojas treinta y ocho y treinta y nueve del sumario, tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al no haber sido objetada por las partes y todo lo anterior permite llegar a la certeza de que la demandante le fue otorgada una pensión por invalidez por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que en la actualidad goza del citado beneficio.- - - - - - - - - - - - - - - - [redacted], afirma que tiene derecho a que

se rectifique su pensión a la cantidad de $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que es el promedio del sueldo regulador de los últimos tres años que laboró, ya que el Instituto demandado indebidamente se le otorgó por la cantidad de $14,025.36 (CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora admite que para fijar el importe de la pensión tomó como base el salario cotizado por la patronal. En efecto, el Instituto tomó como base la cantidad de $467.51 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL) diarios; que da un total de $14,025.36 (CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que señaló constituía el cien por ciento del sueldo regulador que percibió la actora durante los últimos tres años que permaneció como trabajadora activo, según se desprende del resolutivo primero del Dictamen emitido por su Junta Directiva, que obra a fojas treinta y ocho y treinta y nueve del sumario y que ya fue valorado con anterioridad. Y la demandante controvierte lo anterior, afirmando que el sueldo regulador promedio de sus últimos tres años como trabajadora activa y con sus respectivos aumentos es de $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, lo cual se corrobora con las documentales consistentes en setenta y seis comprobantes de [redacted]

pago expedidos a favor de la actora por la demandada, que abarcan del mes de febrero de dos mil cinco a enero de dos mil ocho, que obran a fojas cuarenta y uno a la ciento quince bis del sumario, y de todas ellas se advierte que la actora percibió como sueldo regulador promedio mensual la cantidad de $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, 795 y 841de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y todo lo anterior lleva a determinar que el sueldo regulador promedio mensual que percibió la actora durante los últimos tres años que estuvo como trabajadora activa fue por la cantidad que viene solicitando en su demanda, a saber: $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, de conformidad con los artículos Cuarto Transitorio de la Ley 38 de ISSSTESON vigente, el cual dispone que para las generaciones actuales (conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del Decreto que entró en vigor el treinta de junio de dos mil cinco), se entenderá por sueldo regulador el promedio ponderado de lo cotizado en los últimos tres años, que comprenden treinta y seis meses y 15 primer párrafo de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente: "El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el

sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo"; y las documentales en mención arrojan un sueldo regulador promedio mensual por la cantidad de $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, que la actora tiene derecho a recibirla por concepto de pensión por invalidez, toda vez que el artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente: "El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece." En efecto, el sueldo que el Instituto está obligado a tomar como base para efectos de la determinación del monto de las jubilaciones, es el sueldo básico integrado, que se conforma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el servidor público obtenga con motivo de su trabajo. De ahí que si el Instituto demandado dictaminó el doce de junio de dos mil ocho, que se concedía a la hoy actora una pensión por la cantidad de $14,025.36 (CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS 36/100

MONEDA NACIONAL) mensuales, resulta una diferencia de $7,172.97 (SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL) mensuales entre ambas.- En consecuencia, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por invalidez de [redacted] a la cantidad de $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, con efectos retroactivos al mes de junio de dos mil ocho; y a pagar a la actora las diferencias que existen entre la pensión por invalidez que le fue asignada por el Instituto demandado, y la que se determina en este laudo, con los incrementos que se hayan dado a las pensiones desde el mes de junio de dos mil ocho, se ordena la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; siendo necesario para su cumplimiento, que la Secretaría de Hacienda del Estado (organismo pagador) así como el pensionado respondan frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pagando sus cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16, 21 y transitorio tercero de la Ley de ISSSTESON, sobre la cantidad de $7,172.97 (SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, por los últimos treinta y seis meses laborados, que resulta ser la diferencia existente entre la pensión

que concedió el ISSSTESON al actor el doce de junio de dos mil ocho y la determinada en esta resolución, en virtud de que los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establecen la cuota obligatoria del 17.5% (DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) sobre el sueldo básico integrado que deberá aportar el [redacted] trabajador; y la aportación del 29.5% (VEINTINUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO) que debe cubrir la patronal (Gobierno del Estado de Sonora) sobre el sueldo básico integrado que perciba el trabajador; y a su vez el artículo 123 de la misma ley dispone que los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la ley o lo hagan incorrectamente, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades que resulten como consecuencia de la acción u omisión indebida, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran; y por ello en la especie no puede imponerse a la patronal como sanción cubrir el pago correspondiente a las cuotas de la seguridad social que correspondan al trabajador, cuando aquél hubiere omitido enterar al instituto dichas cuotas, porque implicaría una ordenanza distinta a la que refiere la propia ley, máxime que durante la vigencia de la relación laboral, la actora le asistió el derecho de exigir a la patronal la modificación del sueldo sujeto a descuento, con fundamento en los artículos 6° y 7° de la Ley de la materia, que disponen: "ARTICULO 6o.- El Estado y

organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley. ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo

anterior". -

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 162521, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 29/2011, Página: 792, que es del tenor siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - -

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley

abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban".- -

- - - Ábrase incidente de liquidación, para calcular las cuotas y aportaciones omitidas tanto por el organismo pagador, así como por la demandante, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. La condena decretada a la actora para que pague correctamente sus aportaciones al Instituto demandado sobre la totalidad de sus percepciones es así, no obstante que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos son los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, toda vez que la actora le ha asistido el derecho de exigir a la patronal la modificación del sueldo sujeto a descuento, con fundamento en los artículos 6° y 7° de la Ley de la materia, que disponen: "ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los

beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley. ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior". - - - - - - - - - - -

- - - En virtud de todo lo anterior, se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión por invalidez de [redacted], con fundamento en los artículos

130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que: "Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación...". - - Se condena al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto. -

- - - Se analizan las excepciones de falta de acción y derecho para demandar, opuestas por el ISSSTESON, que se hicieron consistir en que el actor no cumple con los requisitos contenidos en la Ley de la materia; ambas son infundadas porque en la presente resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la pensión intentada por la actora, porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que el sueldo que se tomará como base para efectos de la Ley de ISSSTESON se integrará con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador; y el artículo cuarto transitorio dispone que para las generaciones actuales el sueldo regulador será aquel que resulte de promediar los salarios obtenidos por el trabajador durante los últimos treinta y seis meses; y en autos quedó

demostrado que el actor como trabajador al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, percibió como sueldo regulador promedio mensual durante los últimos treinta y seis meses como trabajador activo la cantidad de $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, al no haber desvirtuado esta cantidad la patronal quien tenía la carga de probar el salario de la demandante y que es precisamente esta cantidad la que le corresponde por concepto de pensión. La excepción de oscuridad de la demanda, también resulta infundada, en virtud de que la actora sí proporcionó en su demanda los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus pretensiones. Deviene infundada la excepción de improcedencia de cobro, en contra de la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, toda vez que en la resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la pensión intentada por [redacted], porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, atento a lo dispuesto por los artículos 68 y cuarto transitorio del mismo ordenamiento legal y se ordenó al ISSSTESON a modificarla a la cantidad de $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Por las mismas razones, es infundada la defensa genérica de sine

actione agis, toda vez que en la presente resolución se determinó que el actor sí tiene derecho a que se le nivele su pensión. Y por lo que respecta a las excepciones y defensas hechas valer bajo los números cinco y seis del capítulo de defensas y excepciones, cabe determinar que de los escritos de demanda y de contestación de demanda, y de las actuaciones que integran el expediente, no se desprende ninguna excepción o defensa que favorezca a los intereses del instituto. Y en lo que respecta a la excepción de prescripción, existe jurisprudencia en el sentido de que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión es imprescriptible, igual suerte debe seguir la acción de nivelación de la pensión y el pago de diferencias de pensión.- Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 166335, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/2009, Página: 644, "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus

beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función".-

- - - Por último, se analizan las excepciones opuestas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado; por lo que respecta a la opuesta en el inciso a) del capítulo de excepciones, la misma deviene infundada, toda vez que en la presente resolución se determinó que es procedente la acción de nivelación de la pensión intentada por el actor, porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que el sueldo que se tomará como base para efectos de la Ley de ISSSTESON se integrará con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador; y el artículo cuarto transitorio dispone que para las generaciones actuales el sueldo regulador será aquel que resulte de promediar los salarios obtenidos por el trabajador durante los últimos treinta y seis meses; y en autos quedó demostrado que el actor como trabajador al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, percibió como sueldo regulador promedio mensual durante los últimos treinta y

seis meses como trabajador activo la cantidad de $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, al no haber desvirtuado esta cantidad la patronal quien tenía la carga de probar el salario de la demandante y que es precisamente esta cantidad la que le corresponde por concepto de pensión; por lo que respecta a las excepciones y defensas hechas valer bajo los incisos b) y c) del capítulo de defensas y excepciones, cabe determinar que de los escritos de demanda y de contestación de demanda, y de las actuaciones que integran el expediente, no se desprende ninguna excepción o defensa que favorezca a los intereses de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado; la excepción de oscuridad de la demanda, también resulta infundada, en virtud de que el actor sí proporcionó en su demanda los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus pretensiones. Devienen infundadas las excepciones de prescripción opuestas por la Secretaría demandada, con fundamento en los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez de que existe jurisprudencia en el sentido de que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión es imprescriptible, igual suerte debe seguir la acción de nivelación de la pensión y el pago de diferencias de pensión.- Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 166335, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/2009, Página: 644, ------------------------------

- - - "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función".------------------------------

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: ----------

---- PRIMERO: Ha procedido parcialmente la acción intentada por [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, y de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO.- En consecuencia,

--- SEGUNDO: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a nivelar la pensión por invalidez de [redacted] a la cantidad de $21,198.33 (VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, con efectos retroactivos al

mes de junio de dos mil ocho; y a pagar a la actora las diferencias que existen entre la pensión por invalidez que le fue asignada por el Instituto demandado, y la que se determina en este laudo, con los incrementos que se hayan dado a las pensiones desde esa fecha; por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - TERCERO.- Se condena a la actora y a la Secretaría de Hacienda del Estado, en su carácter de organismo pagador, a cubrir al ISSSTESON las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones, en los términos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - -

- - - CUARTO: Ábrase incidente de liquidación a petición de la actora, para efecto de calcular los incrementos que se han dado a las pensiones desde el mes de junio de dos mil trece, las diferencias de pensión, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - - - - - - -

- - - QUINTO.- Se condena al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación a la modificación de la pensión por invalidez de [redacted], en términos del artículo 106 de la Ley 38 de dicho Instituto, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
[redacted]

LIC. EDGARDO CASTRO LAURA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS